



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera y
ponente

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 5 de noviembre de 2024, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se establece el currículo de los ciclos formativos de grado medio, correspondiente a la oferta de grado D y nivel 2 del sistema de formación profesional, conducentes a la obtención del título de técnico, en la Comunidad de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 445/2024

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de octubre de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el proyecto de decreto por el que se establece el currículo de los ciclos formativos de grado medio, correspondiente a la oferta de grado D y nivel 2 del sistema de formación profesional, conducentes a la obtención del título de técnico, en la Comunidad de Castilla y León.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 10 de octubre de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 445/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la consejera Sra. Ares González.

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0464 Fecha: 05/11/2024



Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta (obranste en los folios 383 a 403 del expediente remitido) consta de una parte expositiva, 15 artículos, tres disposiciones adicionales, una transitoria, tres derogatorias y tres finales.

Los artículos del texto regulan los siguientes aspectos: "Objeto y ámbito de aplicación"; "Estructura, duración, organización, y complementos de formación", "Módulos profesionales del Catálogo Modular de Formación profesional del ciclo formativo", "Módulos asociados a las habilidades y capacidades transversales, y a la orientación laboral y al emprendimiento pertinentes para el conocimiento de los sectores productivos y para la madurez profesional", "Proyecto intermodular", "Optatividad", "Fase de formación en empresa u organismo equiparado", "Metodología.", "Requisitos de los centros para impartir estas enseñanzas", "Profesorado", "Espacios y equipamientos", "Principios pedagógicos. Autonomía de los centros", "Conocimiento de Lenguas extranjeras y ofertas bilingües", "Doble titulación de formación profesional de grado medio", "Modalidades de la oferta de Formación Profesional".

Las tres disposiciones adicionales aluden a la "Capacitación y certificación del nivel básico en prevención de riesgos laborales", al "Alumnado de estudios de ciclos formativos de grado medio ya iniciados", y a los "Proyectos de formación profesional dual".

La disposición transitoria se refiere a la "Aplicabilidad de los decretos de los currículos de títulos de técnico de formación profesional en la Comunidad de Castilla y León" durante el curso escolar 2024-2025 para el segundo curso de los ciclos formativos de grado medio.

De las tres disposiciones derogatorias, la primera deroga la normativa relativa a los ciclos de grado medio; la segunda deroga la Orden EDU/2205/2009, de 26 de noviembre, por la que regula el procedimiento para la certificación de la formación de nivel básico en prevención de riesgos laborales para el alumnado que supere el módulo profesional de Formación y Orientación Laboral de ciclos formativos de Formación Profesional Inicial; y la tercera deroga la formación profesional dual del sistema educativo.

Las tres disposiciones finales se refieren al calendario de implantación (primera), a la habilitación al titular de la consejería competente en materia de educación para dictar las disposiciones precisas para la interpretación, correcta aplicación y desarrollo de lo establecido en el decreto (segunda) y a

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0464 Fecha: 05/11/2024

Cód. Validación: 35WY2N599HQJRAWJGNGJXDQ6
Verificación: <https://consejiconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 15



la entrada en vigor del decreto a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León (tercera).

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto figuran, además de un índice de los documentos que lo conforman, los siguientes:

- Copia del anuncio de consulta previa a la elaboración del proyecto, publicado en el Portal de Gobierno Abierto de Castilla y León a los efectos del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), la cual, según consta en el anuncio, se mantuvo abierta entre el 9 y el 20 de marzo de 2024. Se han formulado nueve aportaciones.

- Orden de inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de decreto de 17 de abril de 2024.

- Certificado de la Mesa Sectorial de Educación de personal docente de los centros públicos no universitarios reunida el 17 de abril de 2024.

- Primer borrador de decreto de 22 de abril de 2024.

- Se ha solicitado informe al Consejo de Formación Profesional de Castilla y León en dos ocasiones. Consta certificado de la Comisión Permanente del Consejo de Formación Profesional de Castilla y León, en aplicación de la encomienda del Pleno del Consejo, reunido el 25 de abril de 2024 con emisión de informe favorable, y reunido por segunda vez el 18 de julio de 2024 que emite informe favorable al proyecto.

- Primera memoria justificativa del proyecto de decreto de 10 de mayo de 2024.

- Copia del documento justificativo de la apertura de un trámite de audiencia e información pública.

- Copia del anuncio de sometimiento del proyecto a participación ciudadana, publicado en el Portal de Gobierno Abierto, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, entre 11 de mayo y el 22 de mayo, ambos inclusive. Se recibieron 20 aportaciones.

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0464 Fecha: 05/11/2024

Cód. Validación: 35WY2N599HQJRAWJGNGJXDQ6
Verificación: <https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 15





- Escritos de remisión del proyecto de decreto a las demás consejerías (consta como fecha de registro de salida el 14 de mayo de 2024).

- Informe de 17 de mayo de 2024, del secretario general de la consejería proponente, de acuerdo con apartado 1.h) del artículo 39 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- Informe del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación, de 16 de mayo de 2024.

- Observaciones realizadas por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, y escritos de las restantes consejerías en los que manifiestan que no formulan observaciones ni sugerencias.

- Dictamen 18/2024, de 18 de junio de 2024, del Consejo Escolar de Castilla y León.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, de 27 de agosto de 2024.

- Segundo borrador de proyecto de decreto, de 6 de septiembre de 2024, sometido a dictamen de este Consejo Consultivo.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación emitido el 19 de septiembre de 2024.

- Memoria final justificativa del proyecto de decreto, firmada por el director general de Formación Profesional y Régimen Especial el 24 de septiembre de 2024, comprensiva de los siguientes aspectos: necesidad y oportunidad del proyecto, que alude al cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, transparencia, seguridad jurídica, eficiencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad; contenido del proyecto, análisis jurídico y adecuación de la norma al orden de distribución de competencias; descripción de la tramitación y análisis de impactos, que se refiere al impacto presupuestario, al impacto por razón de género, al impacto por discapacidad, al impacto en la infancia y en la adolescencia, al impacto

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0464 Fecha: 05/11/2024



en la familia y al análisis de contribución a la sostenibilidad y la lucha o adaptación contra el cambio climático.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso corresponde a la Sección Segunda la competencia para emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.a) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

Según el artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado, en el que se deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto, la documentación y los trámites preceptivos son los que, de acuerdo con el artículo 76.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recogen en el artículo 75 del citado texto legal. (No resulta aplicable la nueva redacción dada a los artículos 75, 76 y 76 bis de ésta por la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, pues tal modificación no ha entrado en vigor, de acuerdo con la disposición final vigesimoprimera de la citada Ley 1/2021. No obstante lo cual, debe reiterarse la necesidad de que la Administración de la Comunidad dé cumplimiento al mandato previsto en el apartado 3 de la indicada disposición final, que dispone que "el desarrollo reglamentario al que se refiere la nueva redacción del apartado 7 del artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio,



[referido a la regulación reglamentaria del procedimiento de elaboración de las normas] (...) deberá producirse en el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de Castilla y León”. Y es obvio que tal plazo se ha superado ampliamente sin haberse dado cumplimiento aún a dicho mandato legal).

El artículo 75, que regula el procedimiento de elaboración de los proyectos de ley, exige el cumplimiento de los siguientes trámites:

- Previamente a la elaboración del texto deberán incorporarse los estudios y consultas que se estimen convenientes y se realizará un trámite de consulta ciudadana previa, cuando así resulte de la normativa básica, por un periodo mínimo de diez días naturales (el primer inciso del apartado 1 del artículo 133.1 de la LPAC señala que “Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública”).

- Una vez redactado el texto del proyecto, se someterá a un trámite de participación ciudadana, cuando así proceda de acuerdo con el título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y a los trámites de audiencia e información pública, conforme a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, en ambos casos por un plazo mínimo de diez días naturales.

- Asimismo, se remitirá a las consejerías para que en un plazo no superior a diez días emitan informe sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias. En ese mismo plazo y trámite, cada consejería remitirá también los informes de los órganos colegiados adscritos a ella que resulten preceptivos. La solicitud de informe a las consejerías podrá realizarse de forma simultánea a los trámites de participación y, en su caso, al de audiencia e información pública.

- Una vez realizados dichos trámites, se solicitará con carácter preceptivo el informe de legalidad a los servicios jurídicos de la Administración autonómica y, cuando proceda, a los órganos consultivos.

Conviene recordar que la observancia del procedimiento de elaboración de las normas constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.



En cuanto a la memoria que debe acompañar al proyecto normativo, el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, establece “que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente”.

A este respecto, resultan aplicables al proyecto los principios de buena regulación determinados con carácter básico por el artículo 129 de la LPAC, a los que deben someterse las Administraciones Públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En la línea que marca ahora la legislación básica, se situaba ya en el ámbito autonómico el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2 establece que “De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de la Administración autonómica de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley”.

El artículo 3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, dispone que “La memoria que, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, debe acompañar a cualquier proyecto de ley o proyecto de disposición de carácter general contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de este.



»Asimismo, deberá reseñar las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la participación, de informes y consultas, y justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado”.

En este caso, la memoria se refiere a la necesidad y oportunidad del proyecto, con alusión al cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, transparencia, seguridad jurídica, eficiencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad; al contenido del proyecto, en el que efectúa el análisis jurídico y de adecuación de la norma al orden de distribución de competencias y una descripción de la tramitación realizada; al análisis de los impactos presupuestario, de género, en la discapacidad, en la infancia, en la adolescencia y en la familia y al análisis de la contribución del proyecto de decreto a la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático, exigido en el Anexo II del Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León.

En cuanto al procedimiento tramitado, como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho y se acredita con la documentación enviada, se ha dado cumplimiento a los siguientes trámites:

- Previamente a la elaboración del proyecto, se ha realizado una consulta previa por plazo superior a diez días naturales, y una vez redactado, se ha sometido a los trámites de audiencia e información pública y de participación ciudadana por plazo superior a diez días naturales.

- Se ha consultado al Consejo Escolar de Castilla y León, tal y como exige el artículo 8.1.a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León, y al Consejo de Formación Profesional de Castilla y León de acuerdo con el artículo 2.h) del Decreto 82/2000, de 27 de abril, de creación del Consejo de Formación Profesional de Castilla y León.

- El proyecto ha sido objeto de examen por todas las consejerías, si bien solo la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y la de Familia e Igualdad de Oportunidades han formulado observaciones.

- Se ha evacuado el preceptivo informe por la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística de la Consejería de Economía



y Hacienda, conforme exige el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

- Se ha emitido informe por los Servicios Jurídicos, como exigen la Ley 3/2001, de 3 de julio, y el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

- Consta el informe del secretario general de la Consejería proponente, previsto en el artículo 39.1.h) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Finalmente, en el procedimiento deberá observarse lo dispuesto en el artículo 7, apartados c) y d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e incorporar al expediente justificación del trámite. Tal precepto establece que "Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: (...).

»c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.

»d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, (...)"

3ª.- Competencia y rango de la norma proyectada.

A) El artículo 27 de la Constitución establece como derecho fundamental el derecho a la educación, cuyo desarrollo, de acuerdo con el artículo 81.1, está reservado a la ley orgánica.

En cuanto al orden competencial, el Estado tiene competencia exclusiva para regular "las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales" (artículo 149.1.1ª); y para la "regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia" (artículo 149.1.30ª).

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0464 Fecha: 05/11/2024

Cód. Validación: 35WY2N599HQJRAWJGNGJXDQ6
Verificación: <https://consejiconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 15



En virtud de estas competencias, el Estado ha aprobado, en el ámbito de la educación no universitaria, sucesivas leyes orgánicas, de las que actualmente se encuentran vigentes la Ley Orgánica 1/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE), que han realizado importantes modificaciones al texto de la LOE y de la LODE, y la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional que deroga la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y que a su vez modifica determinados artículos de la LOE y de la LOMLOE.

La LOE establece en su artículo 6.3 que, “Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas”. El apartado 5 de este artículo recoge la obligación de las administraciones educativas de establecer el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. En el marco de distribución de competencias el artículo 6 bis, apartado 3, señala que corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica.

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, ya citada, ha establecido un nuevo sistema de formación profesional, contemplando en su artículo 7 los elementos integrantes del mismo, entre ellos, los elementos básicos de los currículos, y señalando el artículo 13.2 que el contenido básico del currículo definirá las enseñanzas mínimas y tendrá por finalidad asegurar una formación común y garantizar la validez estatal de los títulos, certificados y acreditaciones correspondientes. El artículo 113.1.g) dispone que corresponde al Gobierno la aprobación de los aspectos básicos de los currículos, y la disposición adicional octava señala que las normas establecidas en la citada ley orgánica podrán ser desarrolladas por las administraciones competentes de las comunidades autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda al Gobierno o forman parte de la competencia exclusiva del Estado.

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0464 Fecha: 05/11/2024

Cód. Validación: 35WY2N599HQJRAWJGNGJXDQ6
Verificación: <https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 15



El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, ha desarrollado la ordenación del Sistema de Formación Profesional. Su artículo 7.2 determina que las administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes a los grados D y E, respetando las atribuciones competenciales establecidas en el artículo 6 de la LOE y de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, y demás desarrollos normativos del nuevo Sistema de Formación Profesional, respetando en todo caso los elementos contemplados en el currículo básico.

El Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, establece el calendario de implantación del Sistema de Formación Profesional establecido por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, y el Real Decreto 499/2024, de 21 de mayo, ha modificado determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de grado medio y se fijan sus enseñanzas mínimas.

En la Comunidad de Castilla y León, el artículo 73.1 del Estatuto de Autonomía, relativo a las competencias sobre educación, atribuye a la Comunidad Autónoma "la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal".

En ejercicio de esta competencia, la Junta de Castilla y León ha elaborado el proyecto de decreto sometido a dictamen.

El proyecto habrá de respetar las "condiciones básicas" establecidas por el legislador estatal, lo cual si bien representa un límite a su capacidad normativa no la excluye pues, a tenor de la jurisprudencia constitucional que ha venido perfilando el sentido y alcance del artículo 149.1.1ª de la Constitución, dicho precepto, "más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione -mediante, precisamente, el establecimiento de unas 'condiciones básicas' uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales" (sentencias del Tribunal Constitucional 98/2004, fundamento jurídico 3, y 178/2004, fundamento jurídico 7).

Desde una perspectiva de delimitación negativa, ha manifestado que dicho precepto "no ha atribuido al Estado la fijación de las bases sobre los

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0464 Fecha: 05/11/2024



derechos y libertades constitucionales, sino solo el establecimiento -eso sí, entero- de aquellas condiciones básicas que tiendan a garantizar la igualdad”, de manera que su regulación no puede suponer una normación completa y acabada de cada uno de aquellos derechos y deberes. En cuanto a su delimitación positiva, ha sentado que “las condiciones básicas hacen referencia al contenido primario (Sentencia del Tribunal Constitucional 144/1988) del derecho, a las posiciones jurídicas fundamentales (facultades elementales, límites esenciales, deberes fundamentales, prestaciones básicas, ciertas premisas o presupuestos previos). En todo caso, las condiciones básicas han de ser las imprescindibles o necesarias para garantizar esa igualdad”. En definitiva, según la doctrina constitucional, el artículo 149.1.1ª “constituye un título competencial autónomo, positivo o habilitante (...) que permite al Estado una regulación, aunque limitada a las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no el diseño completo y acabado de su régimen jurídico” (sentencias del Tribunal Constitucional 61/1997, fundamento jurídico 7, y 188/2001, fundamento jurídico 12).

Al tratarse de un reglamento ejecutivo, dictado en desarrollo de la normativa básica estatal, debe dictaminarse por el Consejo Consultivo de Castilla y León.

B) La preparación del proyecto normativo y su presentación a la Junta de Castilla y León corresponde a la Consejería de la Educación *ex* artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio; dentro de ella, la Dirección General de Formación Profesional y Régimen Especial es la responsable de su elaboración, de conformidad con los artículos 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y 10 del Decreto 14/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación.

La aprobación del decreto compete a la Junta de Castilla y León, de acuerdo con la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

4ª.- Observaciones al texto del proyecto de decreto.

Preámbulo.

Ha de recordarse que la parte expositiva de la norma ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión de su objeto, aludir a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta y ayudar a



advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

Deben considerarse a tal fin las Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, aprobadas por Resolución de 20 de octubre de 2004, del secretario general de la Consejería de la Presidencia, en las que se diferencia un contenido general de la parte expositiva, y otro específico en atención a la tipología de la norma.

Como contenido general señalan que "La parte expositiva comenzará con una breve explicación de cuáles sean las disposiciones de las que deriva o en las que encuentra su encaje la norma o el acuerdo. La exposición se hará de forma ordenada, comenzando por el derecho internacional o comunitario si existiese y, siguiendo por este orden, con la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la normativa básica estatal y la normativa autonómica.

»Cabe citar, a continuación, si existiesen, los antecedentes normativos de la cuestión que se va a abordar en el articulado (...).

»Posteriormente se describirá su objeto y finalidad, y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, indicando de manera expresa el fundamento competencial que se ejercita.

»Deberán destacarse también los aspectos más relevantes de la tramitación, consultas efectuadas y principales informes evacuados, en particular la audiencia a otras administraciones públicas cuando se haya producido.

»Si la parte expositiva es larga, podrá dividirse en apartados, que se identificarán, sin titular, con números romanos centrados en el texto".

En el presente caso se cumple con lo indicado y, además, la finalidad y las líneas generales del contenido de la regulación quedan reflejadas en el preámbulo de forma adecuada y suficiente.

También puede considerarse suficiente el preámbulo de acuerdo con lo que disponen el artículo 129.1 de la LPAC y la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad, conforme a los cuales en el preámbulo del proyecto debe quedar



suficientemente justificada su adecuación a los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, accesibilidad, transparencia y eficiencia.

Articulado.

No se hacen observaciones materiales o de contenido. El texto sometido a consulta es respetuoso con los límites establecidos por la normativa estatal.

Disposición adicional tercera.

Se recomienda una redacción más clara del apartado 2.

Disposición derogatoria primera.

Esta disposición deroga la normativa relativa a los ciclos de grado medio. El informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería advirtió del problema de un posible vacío normativo. Esta observación se respondió por el órgano proponente con remisión a la disposición transitoria, por lo que entendía que se recogían las previsiones necesarias sobre la vigencia de los currículos durante el curso escolar 2024-2025, para el segundo curso de los ciclos formativos de grado medio y la próxima tramitación de las ordenes que concretarían los aspectos curriculares.

Disposición derogatoria segunda.

Su apartado 1 deroga la Orden EDU/2205/2009, de 26 de noviembre, por la que se regula el procedimiento para la certificación de la formación de nivel básico de prevención de riesgos laborales para el alumnado que supere el módulo profesional de Formación y Orientación Laboral de ciclos formativos de Formación Profesional Inicial.

El apartado 2 remite a la aplicación del procedimiento establecido en la Orden EDU/2205/2009, de 26 de noviembre, orden que se deroga en el apartado 1 de la misma disposición derogatoria.

Por tanto, ambos apartados deberán ser objeto de revisión.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo".

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0464 Fecha: 05/11/2024

Cód. Validación: 35WY2N599HQJRAWJGNGJXDQ6
Verificación: <https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 15



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendida la observación formulada a la disposición derogatoria segunda, sin la que no resultará procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León", y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León, para su aprobación, el proyecto de decreto por el que se establece el currículo de los ciclos formativos de grado medio, correspondiente a la oferta de grado D y nivel 3 del sistema de formación profesional, conducentes a la obtención del título de técnico, en la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2024-0464 Fecha: 05/11/2024

Cód. Validación: 35WY2N599HQJRAWJGNGJXDQ6
Verificación: <https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 15 de 15

